

LITISCONSORTES E INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN COLOMBIA

Julieth Audrey Sanjuán Flórez*

RESUMEN

En el presente artículo se aborda la prestación económica de sobrevivientes con el propósito de dilucidar como debe ser integrado el contradictorio en los procesos ordinarios laborales. Para el efecto, se realiza un recorrido a través de las formas de integración del contradictorio reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso, de la mano con el desarrollo doctrinal de procesalistas como Hernán López, Martín Agudelo y Jairo Parra, y luego arribar las posiciones jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional y, finalmente, concluir que atendiendo a la naturaleza del asunto que se debate, los sujetos de especial protección que intervienen y los principios que se encuentran en juego en dichos procesos debería ordenarse la integración del contradictorios como litisconsorcio necesario, con aquellos que reclamaron administrativamente la prestación, por considerarse beneficiarios de la misma.

Palabras clave: debido proceso, litisconsorcio e intervinientes, partes, pensión de sobrevivientes, sustitución pensional.

Sumario. INTRODUCCIÓN. 1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. 1.2 DEFINICIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. 1.3 CLASES DE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES. 1.3.1 Por muerte del pensionado. 1.3.2 Por muerte del trabajador activo. 1.4 BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. 1.5 DISTRIBUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL. 2. PARTES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL. 2.1 CONCEPTO DE PARTES. 2.2 LITISCONSORCIO NECESARIO. 2.3 LITISCONSORCIO FACULTATIVO. 2.4 LITISCONSORCIO CUASINECESARIO. 2.5 OTRAS PARTES. 3.

* Abogada Especialista en Derecho de la Seguridad Social. Rama Judicial – Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo: Julieth.sanjuan@udea.edu.co

POSICIONES DE LAS ALTAS CORTES. 3.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 3.2 CORTE CONSTITUCIONAL. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende hacer una revisión de las formas de integración del contradictorio en los procesos ordinarios laborales de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, partiendo de la naturaleza misma del derecho sustancial que se debate. Para llevar a cabo tal objetivo, se parte desde el derecho a la seguridad social como fundamental, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, que reza “...servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos establecidos en la Ley”. Por lo que es obligación del Estado colombiano desarrollar políticas que garanticen a la población el acceso efectivo a la seguridad social, lo que se dio con la expedición de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral.

Encontrando dentro de sus objetivos principales el de garantizar a la población cobertura ante las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones previamente determinadas en la ley, además de buscar ampliar progresivamente la cobertura a los segmentos de población vulnerable que no se encuentre cubierta por el Sistema General de Pensiones. (Ley 100 de 1993. Artículo 10.)

En esta misma ley se encuentra regulada la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, prestación que tiene como propósito central ofrecer un marco de protección a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte, como ha sido definido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Laboral (Sentencias C 1035 de 2008, CSJ SL 816/2013 CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014.)

Sin embargo, tal como se evidencia con el análisis de la jurisprudencia de las Altas Cortes, ésta es una de las prestaciones económicas del Sistema General de Pensiones que genera más dificultades en su reconocimiento, ya que el derecho puede ser reclamado tanto por el cónyuge, compañero o compañeras permanentes, los hijos menores de edad, hijos mayores de edad hasta los 25 años que acrediten que se encuentran estudiando y dependen económicamente del causante, hijos discapacitados y padres del afiliado fallecido que consideran tener igual o mejor derecho con respecto de otros, tal como lo establece el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, beneficiarios a los cuales debemos sumar los hijos de crianza conforme reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de radicación 61029 del 03 de junio de 2020, MP. Gerardo Botero Zuluaga, por lo que se puede presentar un universo de situaciones diferentes al momento del estudio de la prestación, ateniendo a las integraciones que se puedan dar en el transcurso del proceso.

Es así como cualquiera de los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, puede activar el aparato jurisdiccional en ejercicio de su derecho de acción, entendiendo el mismo no como el reflejo del derecho material que le asiste como lo define Giovanni Pugliese (1974, p. XII) sino como “*el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión*” (Couture, 1966, p. 7 y 68), que deberá ser resuelta mediante sentencia y como resultado de la aplicación del debido proceso.

Formulada la demanda, es obligación del Estado conocerla en ejercicio de la función pública de administrar justicia, regulada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que en su artículo 1° establece:

La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la Ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordancia nacional.

De ahí que se encuentre en cabeza del órgano jurisdiccional no solo declarar, sino imponer el derecho, tal como lo expresa Hernán Fabio López Blanco (2019, p. 153).

Puesto en marcha el aparato jurisdiccional, se espera que el juez, revestido del poder que le otorga el Estado, de trámite a la solicitud con sujeción al debido proceso como reflejo de un derecho justo, el cual debe garantizar entre otros: 1. El derecho al juez director, exclusivo natural y competente, independiente e imparcial; 2. El derecho a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes; 3. El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal; 4. El derecho a que el proceso procese la pretensión ajustada al derecho sustancial preexistente con lo señala Martín Agudelo Ramírez (2007, p. 17).

En ejercicio de este derecho fundamental de debido proceso, igualmente se espera un juez director del proceso, no como espectador de la actividad ejercida por las partes. Se requiere un juez que ordene, impulse, sanee y cumpla con la intermediación procesal, que no solo vigile la forma, sino que igualmente procure la obtención de una solución sustancialmente justa y prevenga cualquier conducta contraria a los principios que rigen el proceso (Agudelo, 2007, p. 23).

Sin embargo, el tema es muy complejo cuando se trata de resolver este tipo de solicitudes, teniendo en cuenta las diversas posibilidades que se pueden presentar, ya que pueden concurrir a reclamar la prestación económica: el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente; los hijos menores de 18 años y los mayores de 18 años hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económica del causante al momento de la muerte, siempre que acrediten su condición de estudiantes y los hijos inválidos, mientras subsistan las condiciones de la invalidez; los padres del causante a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos; y los hermanos inválidos si dependían económicamente del causante, a falta de otros posibles beneficiarios; esto sumado a la ausencia de regulación específica frente al tema, estudios relacionados y las diversas formas de integración que se utilizan en los despachos judiciales del país, tal como se advierte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

De ahí la necesidad de realizar un análisis de cada una de las posibles situaciones que se pueden presentar al momento de la integración del contradictorio en este tipo de proceso, que permita distinguir de manera razonable las formas de ordenar la integración de los posibles beneficiarios de la prestación, quienes podrían verse afectados con la decisión, atendiendo a la naturaleza misma del derecho sustancial que se debate y el carácter de derecho fundamental, al ser parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social.

Sin dejar de lado otras integraciones que se pueden presentar en el trámite de estos procesos con las Administradora de Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Laborales, en las que estuvo afiliado el causante y podrían tener a su cargo el reconocimiento de la prestación, el Ministerio de Hacienda cuando hay bonos pensionales, y eventualmente los empleadores cuando se encuentran en mora el pago de aportes.

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

En varias providencias de la Corte Constitucional como la C-397 de 2007 y la SU-005 de 2018, se cita como inicios de la prestación económica de sobrevivientes la influencia alemana de finales del siglo XIX, cuando entraron en decadencia las instituciones encargadas de la protección social, considerando que, para 1945 no se hablaba de seguridad social como institución encargada de cubrir necesidades y que solo se habló de pensión de sobrevivientes a partir de la Ley 90 de 1946, por la cual se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

No obstante, se evidencian vestigios de esta desde la expedición de la Real Cédula del 20 de abril de 1961, suscrita por Carlos III, en la que se ofreció amparo a las viudas de los oficiales que perdieran la vida en servicio; la misma tenía como finalidad procurar que tanto las viudas como los hijos del militar fallecido pudieran llevar una vida decente y de acuerdo con su posición social (Guerrero Zamora, 2019, p. 123).

Este beneficio fue retomado en la República de Colombia y, de acuerdo con la exposición del Secretario de Guerra ante el Congreso de 1826, (p. 187) desde el 15 de febrero de 1819, se empezó a ejecutar el descuento de montepío por un monto de ocho maravedíes por peso, de acuerdo con la ordenanza borbónica, sin embargo, de acuerdo con el informe rendido en 1835 por el de Secretario de Guerra y Marina, estas deducciones no fueron destinadas al fin propuesto ya que habían entrado a formar parte de las cajas nacionales y, en consecuencia, reservado para otros menesteres (p. 195).

Posteriormente se expidió el Decreto de 5 de junio de 1837, en el que se precisó que la prestación sería reconocida solo a las viudas y huérfanos de los granadinos del ejército, que desde 1830 hubiesen muerto en servicio activo o por la prestación del servicio, decreto que fue ratificado con la Ley de 27 de junio de 1843 y así se fueron sucediendo diferentes regulaciones al respecto, que esencialmente trataban la prestación económica de sobrevivientes para el personal militar que falleciera en la prestación del servicio (Guerrero, 2019, p. 126).

Ahora bien, esta prestación se fue diversificando con la expedición de la Ley 102 de 1927 que reconocía pensiones a sobrevivientes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios del poder judicial, a los que se agregaron los trabajadores de ferrocarriles, puertos, correo y telégrafos, empleados y obreros de carácter permanente del Congreso; la Ley 6ª de 1945 que dispuso que mientras se organizaba el seguro social obligatorio le correspondía al patrono, hoy empleador, asumir las indemnizaciones o prestaciones de sus trabajadores, bien fueran empleados y obreros, entre las cuales se encontraba regulada la pensión vitalicia de jubilación, y la Ley 90 de 1946 con la cual se creó el Seguro Social Obligatorio, en sus artículos 59 y 60 reguló de manera precisa la pensión de sobrevivientes en favor de la viuda sea o no invalida, el viudo invalido y los hijos menores de 14 años del asegurado (Blanco y Bravo, 2018, p. 21-25).

Posteriormente, se expiden otras disposiciones regulando esta prestación, tanto en el sector privado como el sector público como las leyes 171 de 1961, 5 de 1969, 33 de 1973, 12 de 1975, 71 de 1988, y 100 de 1993, reformada por 797 de 2003.

Igualmente resulta importante destacar que, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, el derecho a la seguridad social cobró gran importancia al ser consagrado en el artículo 44 como un derecho fundamental cuando se ven involucrados niños, y en el artículo 48 se determinó es un “*servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control de estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...*”

Sin embargo, tal como lo explica Juan Martínez Cifuentes (2018, p. 10), la seguridad social no siempre es un derecho fundamental y, para que pueda llegar a obtener tal categoría, debe guardar íntima relación con los derechos fundamentales a la vida, el trabajo, el mínimo vital y la salud, además de encontrarse ante un inminente daño o perjuicio irremediable, para que pueda ser amparado por el mecanismo extraordinario o transitorio de la tutela.

Circunstancias que se presentan con mucha frecuencia teniendo en cuenta que los beneficiarios de la prestación, por lo general entran en la categoría de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de las personas de la tercera edad, los menores, las personas en situación de discapacidad y las mujeres cabeza de familia, como se ha citado por la Corte Constitucional en las sentencias T-651 de 2009, T-112 de 2011 y T-167 de 2011, entre muchas otras. Resaltando que la corporación expresa en esta última providencia que las personas que dependían económicamente del causante son en ocasiones sujetos de especial protección y, por tanto, merecen un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad.

1.2 DEFINICIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

De acuerdo con Juan Martínez Cifuentes (2018), la pensión de sobrevivientes es “*uno de los mecanismos instituidos por el legislador para garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la muerte, mediante el reconocimiento de la pensión transmisión o subrogación del derecho de pensión a sus beneficiarios*” (p. 21), que se hace efectiva

mediante la transmisión o subrogación del derecho del pensionado fallecido a sus beneficiarios.

Ahora bien, según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-005 de 2018, la pensión de sobrevivientes *“tiene por objetivo garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar que dependían económica, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social.”* En la misma providencia se señala que su *“finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.”*

Otra de las providencias en que la corporación ha manifestado de manera acertada la finalidad de la prestación es la Sentencia C-002 de 1999, en la que expresó:

La finalidad que se persigue con la sustitución pensional, es en síntesis, la de suplir la ausencia repentina de apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares y que el deceso de este no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos deducir que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social, que se causa con la contingencia de la muerte del pensionado o afiliado, y que tiene por objeto proteger al grupo familiar, para no se vean afectados con la ausencia repentina del apoyo económico.

Finalmente, es importante advertir que la regulación sobre el tema de pensiones ha presentado diferentes modificaciones, por lo que los requisitos que se deben acreditar para su causación son variables, por lo que se advierte que la norma aplicable a cada caso será la vigente al momento de la contingencia, teniendo a esta última como la fecha en que se produzca el deceso del causante.

1.3 CLASES DE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

De acuerdo con la calidad que ostente el causante al momento de muerte se pueden afirmar que existen dos tipos de pensiones de sobrevivientes, así:

- 1.3.1 **Por muerte del pensionado:** esta prestación se reconoce a las personas que acrediten su condición de beneficiarios de causante y la mesada pensional será equivalente a la que se encontrara disfrutando el pensionado al momento de la muerte, con las actualizaciones anuales que por ley le correspondan.
- 1.3.2 **Por muerte del afiliado:** se reconoce a las personas que acrediten su condición de beneficiarios del trabajador, y para efectos del calcular la mesada pensional que corresponda, se advierte que la misma dependerá en cada caso de la norma aplicable según la fecha en que se produzca la contingencia, advirtiendo que, actualmente, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece que el monto de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado será igual al 45% del Ingreso Base de Liquidación – IBL, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta semanas adicionales a las primeras quinientas semanas de cotización sin que exceda el 75% del IBL, mismo que debe ser determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la citada Ley 100.

1.4 BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes dependen de la norma aplicable al caso, teniendo en cuenta la normatividad vigente al momento de la muerte del causante, sin embargo, desde la expedición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 hasta la fecha, los beneficiarios de la prestación económica de sobrevivientes no han sido modificados sustancialmente, así que, por efectos prácticos, relacionaremos los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que actualmente se encuentran regulados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el que se dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- 1) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, que, para la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad; o que siendo menor de 30 años hubiere procreado hijos con el causante. Advertiendo que, de la prestación por muerte del pensionado, se deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, que para la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. Prestación que en todo caso será reconocida mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años, por lo que deberá el beneficiario cotizar al sistema para obtener su propia pensión con cargo a dicha pensión.

Advertiéndose que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la pensión de sobrevivientes será reconocida al cónyuge, y de existir convivencia con la compañera o compañero permanente, además de unión conyugal vigente con separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de la prestación económica en proporción al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

- 2) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Advertiendo que, para efectos de determinar el estado de invalidez, se aplicarán los criterios previstos en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

En esta categoría, debemos tener presente los hijos de crianza que en reciente Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL1939 de 2020, reconoce su calidad de beneficiarios de la prestación, luego de un análisis del concepto de familia como institución básica de la sociedad, que requiere el amparo del Estado conforme lo establece el artículo 5° de la Constitución.

En esta providencia, la corporación rememora algunas decisiones de la Corte Constitucional, como la Sentencia T-281 de 2018 en la que la corporación indicó:

De esta manera, el reconocimiento y protección de esa relación material que surge dentro de la familia, se extiende a todos los ámbitos del derecho, por lo que es claro que los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al igual que los naturales y adoptados, toda vez que la Ley 100 establece como beneficiarios a los hijos del causante.

Este reconocimiento encuentra fundamento en el principio de solidaridad, y en la igualdad, ya que todos los hijos son iguales ante la ley, y gozan de los mismos derechos y merecen una protección similar.

- 3) Ante la ausencia de cualquiera de los beneficiarios anteriormente citados, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.
- 4) Ante la ausencia de cualquiera de los beneficiarios anteriormente citados, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Finalmente, es importante advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo, del precitado artículo 47, “Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

1.5 DISTRIBUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

Atendiendo a las diferentes calidades que tienen los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se advierte que al reclamo de la misma pueden concurrir varios beneficiarios, por lo que resulta importante hacer referencia a la forma en que se efectúa la distribución de la mesada pensional entre los beneficiarios cuando concurren dos o más de ellos, al respecto, establece el Decreto 1889 de 1994, en su artículo 8°, que las pensiones de sobrevivientes del régimen general de pensiones y de riesgos laborales se distribuyen así;

- 1) El 50% para la cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, teniendo en cuenta en esta categoría a los hijos de crianza como se indicó previamente, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho se pierda o se extinga el mismo, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho distribuidos en partes iguales.

- 2) Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.
- 3) Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derechos por partes iguales. En el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

2. PARTES EN EL PROCESO

2.1 CONCEPTO DE PARTES

La doctrina, de manera mayoritaria, ha definido este concepto a partir del proceso, como Chiovenda (1922, p. 21), quien enseñaba que es parte el que demanda en nombre propio o de otro una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada.

De igual manera, el autor Hernán Fabio López Blanco (2019, p. 337) partiendo del proceso como única base para delimitar la noción de parte, que el proceso se inicia cuando un sujeto de derecho formula una pretensión encaminada a obtener efectos frente a otro, o con el fin de cumplir determinados requisitos, como ocurre en los procesos de jurisdicción voluntaria. Así, quien formule la pretensión será el demandante y el sujeto a quien está encaminada la misma, será el demandado.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el mismo autor, las legislaciones procesales modernas, se inclinan por no definir el concepto de parte, teniendo en cuenta que, aún situándose en la teoría procesal, resulta difícil definir con precisión el mismo (López Blanco, 2019, p. 337).

Lo anterior, nos lleva a inferir que en todo proceso existe por lo menos una parte actora o demandante y una parte opositora o demandado, las cuales pueden estar integradas por una o varias personas naturales o jurídicas, siendo la demanda el acto procesal que en principio define la calidad de las partes. Pese a lo anterior, no podemos concluir que las partes estarán constituidas en el proceso por quienes figuran en la demanda, sino que, por el contrario, será el juez quien previo control de admisión determine quienes integran las partes demandante y demandada, ordenado, en caso de ser necesario, la integración del litisconsorte necesario, facultativo y cuasinecesario, quienes en todo caso, entraran a ubicarse en una de las dos partes, demandante (pretensora) o demandada (resistente), atendiendo al concepto de dualidad de partes (López Blanco, 2013, p. 74).

De ahí que los litisconsortes no puedan ser entendidos como otras partes o terceros, por el contrario, llegan al proceso para integrarse a la parte pretensora o a la parte resistente, siendo la única distinción que su vinculación al proceso se realiza posterioridad. En cuanto a las demás personas diferentes a los litisconsortes, que ingresen al proceso voluntariamente o por orden del juez, serán definidas como otras partes si llegasen a quedar vinculados por la sentencia, en caso contrario, serán terceros (López Blanco, 2019, p. 341).

2.2 LITISCONSORCIO NECESARIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, dicha figura procesal se presenta cuando la parte demandante o demandada se encuentran integradas por una pluralidad de personas, que conforman una unidad inescindible en relación con el derecho sustancial que se debate; requiriéndose, en consecuencia, la comparecencia de todas las personas sujetas a dicha relación para proferir una decisión de fondo uniforme.

La integración del litisconsorcio necesario inicialmente se realizaría con la demanda, en la cual debe el demandante precisar quiénes deben comparecer al proceso en calidad de partes, un segundo momento, en el que podría ordenarse la integración del litisconsorcio, sería en el auto admisorio de la demanda en el que el juez deberá ordenar notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, como lo establece el artículo 61 del CGP. De no advertirse en esta oportunidad, es posible realizarlo a solicitud del demandado mediante la formulación de la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” o “*falta de integración del contradictorio*” consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del mismo código.

Finalmente, y en caso de no advertirse la necesidad de integrar el contradictorio en las anteriores oportunidades, la misma podrá ordenarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia de primera instancia. Ahora bien, de haberse proferido sentencia de primera instancia, se declara por parte del superior su nulidad, para en su lugar ordenar la integración del contradictorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, numeral 8° y 134 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto de no

decretarse la nulidad se estaría consintiendo la vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Al respecto, no está de más advertir que, ordenada la integración del litisconsorte necesario, para reiniciar todas las actuaciones, pero solo en relación con este último, de ahí que, los demás litisconsortes no podrán beneficiarse, ni se le revivirá ninguno término. Se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan el proceso, periodo durante el cual se suspenderá el proceso.

2.3 LITISCONSORCIO FACULTATIVO

El artículo 60 del CGP reglamenta el litisconsorte facultativo, sin embargo, dicho artículo no define en toda su extensión la figura, por cuanto simplemente se señala que serán considerados en su relación con la contraparte, como litigantes separados, y que los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros (Parra Quijano, 2012, p. 290).

Por su parte, López Blanco en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal (2013), en su exposición sobre el tema Las Partes en el Código General del Proceso, define la figura del litisconsorte facultativo como:

...la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas que no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso (...) se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para hacerlo, porque al juez no le está permitido hacerlo, por tratarse de un acto procesal del exclusivo resorte de la parte demandante. (p. 86)

De acuerdo con el mismo autor, la integración del litisconsorte facultativo se puede presentar: en la demanda, mediante la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, caso en el cual, se advierte que la integración obedece exclusivamente a la

voluntad de quien va a demandar. Igualmente, puede darse la esta integración a través de la acumulación de procesos declarativos (CGP, artículo 148), acumulación de demandas ejecutivas (CGP, artículo 463) y mediante la acumulación de procesos ejecutivos (CGP, artículo 464), en estos casos la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte.

Como características más relevantes de esta figura se pueden resaltar: la pluralidad de personas demandantes o demandadas, que si bien pueden estar integradas al proceso, no son necesarias para resolver el litigio; las pretensiones o procesos acumulados deben responder a un mismo trámite; los actos de cada uno de los litisconsorte facultativos no redundan sino en provecho o perjuicio de quien lo realiza, por lo que existe autonomía en la realización de los actos de disposición del derecho litigioso y en relación con los recursos; y si bien se resuelve de manera unitaria, la sentencia puede ser de contenido diverso, por lo que resulta viable que se acojan las pretensiones de uno de los demandantes y se rechacen las de otros.

2.4 LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

De acuerdo con el artículo 62 del CGP, podrán intervenir en el proceso como litisconsortes de una de las partes, quienes sean titulares de una relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la decisión, por lo que se encuentran legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Por su parte, Jairo Parra Quijano (1992, p. 49), se está en presencia de este cuando existen varias personas legitimadas para intentar una determinada pretensión u oponerse a ella, siendo la sentencia capaz de afectar a todos por igual, aun cuando no hayan participado o no hayan sido citados al proceso.

Lo anterior, supone que por la naturaleza del derecho sustancial que rigen las relaciones jurídicas que define, vinculan a determinados sujetos así no hayan hecho parte en el proceso, sin que la no comparecencia de estos derive en una nulidad de la actuación. Por esta razón, el juez no está facultado para ordenar la integración de la parte con quienes no fueron citados, de oficio o a petición de parte.

Es así, que en cualquier estado del proceso quien se encuentre interesado en hacer parte del mismo podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda. Una vez aceptada su solicitud por juez, se integrará a la parte correspondiente lo que le permitirá gozar de derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios, sin embargo, tomará el proceso en el estado en que se encuentre, por lo que no se otorga un plazo adicional para solicitar pruebas (López Blanco, 2019, p. 372 -375).

2.5 OTRAS PARTES

Serán otras partes, aquellos sujetos de derecho que, sin estar definidos como demandante o demandado, ingresa al proceso al reconocérsele una calidad diferente a la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, sin embargo, puede quedar vinculados a la sentencia, cuando sea necesario decidir acerca de otra relación jurídica diferente que vincula a la “otra parte” con una de las partes en el proceso (López Blanco, 2019, p. 376).

Dentro de esta categoría de otras partes podemos mencionar la intervención excluyente que, está regulada en el artículo 63 del CGP, en el que se prescribe que “*quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca*” (Parra Quijano. 2012, p. 291).

En este tipo de intervención se presenta una acumulación de acciones, que se caracteriza por la comparecencia de un sujeto al proceso ejerciendo su derecho de acción y formulando pretensiones dirigidas tanto contra el demandante como contra el demandado, tornándose estos en relación con el interviniente en demandados.

La intervención del excluyente al proceso se realiza a través de una demanda, formulada como se explicó anteriormente, en contra de la parte demandante y demandada del proceso inicial, la que podrá ser presentada desde el momento en el que se presenta la primera demanda y hasta la audiencia inicial, tal como lo establece el artículo 372 del CGP.

Formulada la demanda de intervención se tramita conjuntamente con el proceso inicial, en cuaderno separado y será resuelta por el juez en la sentencia, en primer lugar, las pretensiones del interviniente (López Blanco, 2019, p. 378).

3. POSICIONES DE LAS ALTAS CORPORACIONES

3.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La corporación, en su Sala Laboral, ha venido desarrollando en los últimos 10 años una clara línea jurisprudencial, en relación con la integración del contradictorio en los procesos que versan sobre pensiones de sobrevivientes. Al respecto, dicho órgano ha diferenciado las formas de integración según se las calidades de los beneficiarios de la presentación.

La primera distinción se encuentra en los procesos en los que concurren cónyuge y compañero o compañera permanente, en los que la corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial muy clara a partir de la Sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994, reiterada en providencias de radicación 11862 del 24 de junio de 1999, 24954 del 21 de febrero de 2006, 38450 del 22 de agosto de 2012, entre otras.

Al respecto se afirma que, en términos generales, no se da la figura de litisconsorte necesario entre el (la) cónyuge y compañero (a) permanente, pues de acuerdo con lo establecido por la Sala Laboral, la parte no está formada por un conjunto de sujetos que no puedan escindirse, sino que, por el contrario, cada uno de los sujetos beneficiarios pueden ejercer su acción con la prescindencia de los demás. En estos casos, los beneficiarios de la prestación que no se encuentren integrados al proceso podrán ingresar hasta antes de la audiencia inicial a través de la figura de intervención excluyente, reglada en el artículo 63 del CGP.

Lo anterior, a menos que la prestación hubiere sido reconocida previamente al cónyuge y/o compañero o compañera permanente, caso en el cual la demanda deberá formularse en contra de la administradora que tiene a cargo el reconocimiento de la prestación y en contra de los

beneficiarios a los cuales se les hubiere reconocido la misma previamente, por cuanto sus derechos podrían verse afectados en el transcurso del proceso, de ahí que deba garantizársele los derechos de defensa y contradicción, por lo que se está en presencia de un litisconsorte necesario, en los términos del artículo 61 del CGP.

Así mismo, se está en presencia de un litisconsorte necesario, y en consecuencia, debe ordenarse la integración del contradictorio cuando en el transcurso del proceso se advierte la existencia de hijos del causante menores de edad, caso en el cual no puede resolverse el pleito sin su comparecencia al proceso por la condición especial de menores, la trascendencia del tema y la naturaleza del derecho, tal como lo ha precisado la corporación en sentencia de radicación 36143 del 31 de agosto de 2010, reiterada en providencias de radicación 40942 del 6 de septiembre de 2011, entre otras.

3.2 CORTE CONSTITUCIONAL

Contrario a lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional en ha considerado *“que en el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, (...) es imperiosa la integración dentro del respectivo proceso, no importa quién de dichas interesadas sea su promotora”* (Sentencia T-056/97).

En el mismo sentido ha indicado la corporación, que si bien el esquema que ofrecen las acciones laborales indican cuales son los sujetos que por vía activa o pasiva deben concurrir al proceso, habrá casos en los cuales la decisión judicial no pueda ser adoptada sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, requiriéndose un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos. Por lo anterior, la participación de todos los sujetos se torna consustancial con el principio de integración del contradictorio y debido proceso (T-056/97).

Postura que igualmente fue adoptada por esta corte en sentencia T-177/98, donde se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el ato admisorio de la demanda para, en su lugar, ordenar la integración del litisconsorcio con la compañera permanente y la hija menor del causante.

Igualmente, cabe destacar, la naturaleza fundamental que la Corte Constitucional ha reconocido a la sustitución pensional como prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuando su reconocimiento depende de que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (T-245/2017).

Asimismo, la corporación ha definido el derecho fundamental de debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política como:

...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia... (Corte Constitucional, C-980/2010)

De ahí que, los procesos judiciales deban desarrollarse teniendo en cuenta el carácter normativo de la Constitución (artículo 4° de la CP), dado eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2° superior) con primacía de los derechos humanos (artículo 5° de la Constitución), el debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantizando el acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior) (SU-050/2017).

Por tal razón, la corporación ha determinado que una actuación judicial goza de legitimidad, desde el punto de vista constitucional, cuando cumple dos presupuestos básicos: el primero, que el procedimiento desarrollado previo a la decisión haya respetado las garantías del debido proceso a los sujetos procesales; y la segunda, que la decisión atienda el conjunto de valores, principios y derechos de la Constitución, advirtiéndose que, si la decisión judicial incumple los mismos, surge la necesidad de restituir y preservar la eficacia de los preceptos constitucionales, mediante la intervención del juez de tutela (SU-453-2019).

Es por ello que, en los procesos ordinarios laborales en los que se debate la prestación económica de sobrevivientes, se presentan con frecuencias nulidades decretadas por el juez constitucional, desde el auto admisorio de la demanda, con el fin de salvaguardar los derechos de seguridad social, debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia de los posibles beneficiarios de la prestación.

CONCLUSIONES

Resulta indudable la importancia del tema pensional, máxime en prestaciones como la de pensión de sobrevivientes, cuya finalidad principal es proteger al grupo familiar del afiliado o pensionado fallecido que, en todo caso, deben enfrentar además de la pérdida invaluable de un ser querido, el soporte económico que éste representa en el hogar.

De ahí que el tema resulte relevante, no solo a nivel jurídico procesal, sino que, igualmente, recae sobre un tema social y, porque no, fundamental.

Sin embargo, tal como se advirtió en el desarrollo del artículo, el tema no resulta tan claro en la jurisdicción ordinaria laboral, que es la que conoce en su gran mayoría las controversias derivadas de las solicitudes que realizan los beneficiarios de la prestación ante las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, eventualmente, ante los empleadores de trabajador fallecido que haya omitido su deber de afiliación a la seguridad social o el pago de aporte en pensiones.

En el desarrollo del artículo, se exponen las principales características de la prestación económica de sobrevivientes, realizando énfasis en los posibles beneficiarios de la misma y la distribución de la mesada pensional a que hubiere lugar, según el caso, para luego entrar a analizar las partes en los procesos ordinarios laborales y las formas de integración del contradictorio, que por remisión expresa que realiza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponden con las reguladas en el Capítulos II del Código General del Proceso, para, finalmente, abordar las posturas que frente al tema ha planteado la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la

Corte Constitucional como garante de la Constitución Política y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sin embargo, el tema no resulta claro en la mayoría de los casos puestos a consideración del juez laboral, no solo por el complejo entramado de posibles beneficiarios de la prestación y la situación gravosa que pueden enfrentar cada uno de ellos por la ausencia repentina del apoyo económico que percibía del causante, sino que, en la misma medida, se advierte una disparidad en las posiciones de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional; encontrándose en muchos casos con procesos que, luego de esperar por años una sentencia de fondo, enfrentan una nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y la integración de otro posible beneficiario al proceso.

Pero, entonces ¿cuál será la forma de integración del contradictorio adecuada para este tipo de procesos?, ¿será que se debe sacrificar los posibles derechos de otros beneficiarios y abstenerse de llamarlos al proceso, entendiendo que si no comparecen es por una ausencia de interés?, ¿o por el contrario se debe frenar el proceso hasta tanto se encuentren integrados todos y cada uno de los posibles beneficiarios del causante?

El tema no resulta nada fácil, menos cuando se encuentran en juego derechos como el de debido proceso, mínimo vital, seguridad social y derecho de defensa, de población en su mayoría vulnerable como lo son los menores de edad, sujetos en situación de discapacidad y adultos mayores.

En el mismo sentido, se advierte que si bien es cierto no es obligación del juez como director del proceso ir en busca de cada uno de los posibles beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, también es cierto, que de no ordenarse la integración de los posibles beneficiarios que se adviertan por lo menos en el trámite administrativo y se permite que cada uno reclame la prestación ante la jurisdicción de manera independiente, se podrían dar sentencias contradictorias, transgrediendo los principios de economía procesal y seguridad jurídica, además de poner en riesgo el derecho de defensa y contradicción de los beneficiarios de la prestación y, eventualmente, el patrimonio de las administradoras accionadas.

Lo anterior, permite concluir, que en los procesos ordinarios laborales en los que se discute el reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes o sustitución pensional, se está en presencia de un litisconsorcio necesario, por la naturaleza del asunto, que en todo caso se traduce al reconocimiento de una mesada pensional que debe ser distribuida entre los beneficiarios de la misma, atendiendo sus calidades, por lo que no resulta factible el reconocimiento de la prestación en procesos separados y, por el contrario, debería integrarse desde el auto admisorio de la demanda a la totalidad de eventuales beneficiarios de la prestación, a fin de garantizar no solo el debido proceso, sino su acceso a la justicia frente a un derecho social fundamental, lo que igualmente deriva en la economía procesal, al resolverse en único proceso el reconocimiento de la prestación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo Ramírez, M. (2007). *El Proceso Jurisdiccional*. Medellín: Comlibros Librería Jurídica.

Archivo Santander. (1926). *Santander a Bolívar*. Bogotá. Editorial Aguila Negra.

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia.

Blanco, O. y Bravo, J. (2018) Génesis y evolución de la pensión de sobrevivientes. Análisis de la Sentencia SL. 1399-2018, Radicado 45779. *Revista Actualidad Laboral* (208), p. 21.25.

Chiovenda, J. (1922) *Derecho procesal civil*, t II. Madrid: Editorial Reus.

Congreso de la República de Colombia (1946) Ley 90, 26 de diciembre.

Congreso de la República de Colombia (1993) Ley 100, 23 de diciembre.

Congreso de la República de Colombia (1996) Ley 270, 15 de marzo.

Congreso de la República de Colombia (2003) Ley 797, 29 de enero.

Corte Constitucional de Colombia (1997), Sentencia T-056/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia (1998), Sentencia T-117/98. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia (1999), Sentencia C-002/99. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia (2007), Sentencia C-397/07. M.P. Jorge Enrique Osorio Reyes.

Corte Constitucional de Colombia (2008), Sentencia C-1035/08. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia (2010), Sentencia C-980/10. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia (2017), Sentencia SU-050/17. M.P. Luis Ernesto Vargas Silga.

Corte Constitucional de Colombia (2017), Sentencia T-245/17. M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

Corte Constitucional de Colombia (2018), Sentencia SU-005/18. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia (2018), Sentencia T-231/18. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia (2017), Sentencia SU-453/19. M.P. Cristina Pardo Schilesinger

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (1994). Sentencia radicado 6810, 2 noviembre. M.P. Francisco Escobar Henríquez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (1999). Sentencia radicado 11862, 24 junio. M.P. Francisco Escobar Henríquez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (1999). Sentencia radicado 11245, 2 marzo. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCLIX, N° 2498, p. 645-653.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2005). Sentencia radicado 24445, 10 de mayo. M.P. Eduardo Adolfo López Villegas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2006). Sentencia radicado 24954, 21 febrero. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2010). Sentencia radicado 36143, 31 agosto. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2011). Sentencia radicado 31605, 14 junio. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2011). Sentencia radicado 40942, 06 septiembre. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2011). Sentencia radicado 42792, 22 noviembre. M.P. Jorge Burgos Ruiz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2012). Sentencia radicado 38450, 22 agosto. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2013). Sentencia radicado 44701, 19 de noviembre. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2013). Sentencia radicado 38473, 03 julio. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2013). Sentencia radicado 44573, 17 julio. M.P. Jorge Burgos Ruiz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2013). Auto radicado 41894, 19 noviembre. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2014). Sentencia radicado 46533, 1 octubre. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2020). Sentencia radicado 1939, 3 junio. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Couture, E. J. (1966). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma. Tercera Edición.

Guerrero Zamora, A. (2019). El amparo a las viudas en el sistema pensional republicano (1820-1986). *Derecho PUCP*. Revista de la Facultad de Derecho. Dialnet. recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7350257> [consultado el 05/06//2020].

Soto, Francisco (1835). *Informe Secretario de Guerra ante el Congreso Constitucional de la Nueva Granada*. Recuperado de

<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/2587/rec/3>
[03/06/2020].

López Blanco, H. F. (2019). *Código General del Proceso Parte General*. Bogotá: Dupre Editores.

López Blanco, H. F. (2019). XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Las partes en el Código General del Proceso. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf> [03/06/2020].

Martínez Cifuentes, J. (2018). *La pensión de sobrevivientes*. Bogotá. Editorial Temis S.A.

Parra Quijano, J. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Bogotá. Editorial Temis.

Parra Quijano, J. (2012). *Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Decreto 1736 e 2012*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Presidencia de la República de Colombia (1990). Decreto 758, 11 de abril.

Presidencia de la República de Colombia (1994). Decreto 1889, 3 de agosto.

Pugliese, Guiovanni. (1974). *Introducción a la traducción italiana de la obra polémica sobre el action de B. WINDSCHEID y T. MUTHER*. Buenos Aires: EJEA.